

**Juzgado Administrativo de Bogotá (Pilotos)-JUZGADO ADMINISTRATIVO 057 SECCION SEGUNDA**  
**ESTADO DE FECHA: 24/11/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">11001-33-42-057-2019-00071-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARTA BEATRIZ GOMEZ GOMEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA-CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION...	
2	<a href="#">11001-33-42-057-2019-00098-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	HECTOR ANDRES RODRIGUEZ TORRES	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO	RESUELVE EXCEPCIONES, ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA-CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION...	
3	<a href="#">11001-33-42-057-2019-00402-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ELIZABETH LOPEZ DE PINZON	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA-CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION...	
4	<a href="#">11001-33-42-057-2019-00402-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ELIZABETH LOPEZ DE PINZON	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	Actuación registrada el 23/11/2023 a las 07:19:09.	
4	<a href="#">11001-33-42-057-2019-00402-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ELIZABETH LOPEZ DE PINZON	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA-CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION...	
5	<a href="#">11001-33-42-057-2019-00419-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JORGE JAVIER JIMENEZ RODRIGUEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA-CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION...	
6	<a href="#">11001-33-42-057-2019-00481-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JORGE ENRIQUE PARADA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA-CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION...	
7	<a href="#">11001-33-42-057-2022-00025-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	NORMA CONSUELO ARDILA MATEUS, SOL352814	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	Actuación registrada el 23/11/2023 a las 07:47:09.	
8	<a href="#">11001-33-42-057-2022-00043-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SOL365044, MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	Actuación registrada el 23/11/2023 a las 07:23:02.	
9	<a href="#">11001-33-42-057-2022-00109-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	HOMERO ELY COY ROJAS, SOL396562	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO INADMITE DEMANDA	Actuación registrada el 23/11/2023 a las 07:47:47.	
10	<a href="#">11001-33-42-057-2022-00326-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO	SOL476475, AURA CECILIA	NACIÓN - FISCALÍA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO INADMITE DEMANDA	Actuación registrada el	

		SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	BARRETO GARZON	GENERAL DE LA NACIÓN				23/11/2023 a las 07:23:46.	
11	<a href="#">11001-33-42-057-2022-00368-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SOL503112, DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY	LA RAMA JUDICIAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	Actuación registrada el 23/11/2023 a las 07:25:01.	
12	<a href="#">11001-33-42-057-2022-00377-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SOL506375, JOHANA HERNANDEZ GONZALEZ	LA RAMA JUDICIAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	Actuación registrada el 23/11/2023 a las 07:26:17.	
13	<a href="#">11001-33-42-057-2022-00389-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SOL0512793, CEIDER MAURY PARDO IBARRA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	Actuación registrada el 23/11/2023 a las 07:30:04.	
14	<a href="#">11001-33-42-057-2022-00390-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SOL512829, STEFANY MONTES RIVERA Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	Actuación registrada el 23/11/2023 a las 07:43:26.	
15	<a href="#">11001-33-42-057-2022-00426-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LINA SOFIA QUANT CHARRIS , SOL530559	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	Actuación registrada el 23/11/2023 a las 07:45:34.	
16	<a href="#">11001-33-42-057-2022-00438-00</a>	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SOL536642, GERMAN ENRIQUE ZAMUDIO PUERTO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	Actuación registrada el 23/11/2023 a las 07:46:24.	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205720220002500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NORMA CONSUELO ARDILA MATEUS</b>
<b>APODERADO</b>	<b>BETTY CARDOZO PERDOMO</b> <a href="mailto:becarperlawyer@gmail.com">becarperlawyer@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## **CONSIDERACIONES**

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

## **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls- 58 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-025” expediente digital).

## **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 25 de agosto del año 2021, (fls. 48-53 archivo 01 demnadasyanexos2022-025 expediente digital) la cual fue resuelta mediante Radicado No 20215920010431 del 9 de septiembre de 2021 (fls-32-47 Archivo pdf 001 “demandayanexos2022-025” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 18-24, archivo pdf 001 “demandayanexos2022-025” expediente digital), se adjuntaron copias de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 30-31, archivo pdf 01 “demandayanexos2022-025” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

## RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **NORMA CONSUELO ARDILA MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.366.228, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

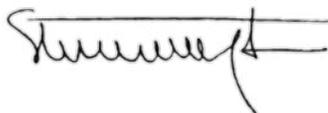
**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **BETTY CARDOZO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No 51.593.073 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 42.896 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205720220004300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>CESAR AUGUSTO DAZA GARCIA</b> <a href="mailto:cedazg@gmail.com">cedazg@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA</b> <b>DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Bogotá (fls 24 Archivo 01 “demandayanexos2022-043 “ expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 12 de noviembre de 2022, la cual fue resuelta mediante Resolución No DESAJBOR21-5018 del 17 de noviembre de 2022 (fls 14-17,21-23 Archivo 001 “demandayanexos2022-043 “expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación sin que el mismo fuese resuelto dentro de los tres (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo conforme lo indica el acápite de pretensiones (fls 18-20 Archivo 001 “demandayanexos2022-043 “expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (folios. 4-10, Archivo 001 “demandayanexos2022-043 “expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (folios. 13 y 29 Archivo 001 “demandayanexos2022-043“expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO**, identificada con cédula de ciudadanía No.49.737.197 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

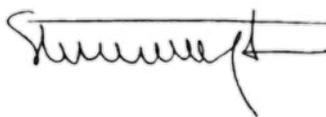
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a abogado **CESAR AUGUSTO DAZA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.972.602 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 83.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205720220010900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HOMERO ELY COY ROJAS</b>
<b>APODERADO</b>	<b>ALEJANDRO ESTEBAN DIAZ BETTER</b> <b>DAVID AUGUSTO TEJEIRO CARRILLO</b> <a href="mailto:adiazbetter@ventureabogados.com">adiazbetter@ventureabogados.com</a> <a href="mailto:administrativo@tdbabogados.com">administrativo@tdbabogados.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA</b> <b>DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, encuentra el Despacho en el Archivo pdf 04 "renunciapoder" del archivo digital, RENUNCIA del poder arrimada por el doctor **ALEJANDRO ESTEBAN DÍAZ BETTER**, mediante memorial de fecha 02 de febrero del año en curso, al respecto este despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Así mismo, mediante memorial allegado al expediente, el Doctor **DAVID AUGUSTO TEJEIRO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.894.939 y Tarjeta Profesional No 279.513 del Consejo Superior de la Judicatura, presento en debida forma el poder otorgado por el demandante **HOMERO ELY COY ROJAS**, quien lo faculta para ejercer la defensa técnica dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, el Despacho procederá favorablemente a reconocer personería en los términos del poder otorgado.

De otra parte se tiene que el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad de la Resolución No RH -0093 del 26 de enero de 2022, por medio de la cual se negó la petición elevada por el demandante el 12 de noviembre de 2021 (fls 18-35 Archivo pdf 001 "demandayanexos2022-109" expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar al demandante, quien estima que su pretensión oscila en la suma de *"veinticuatro millones novecientos sesenta mil setecientos setenta y dos pesos m/cte*

\$24.960.772”. No obstante, examinado el acápite de cuantía en la demanda (fl 13 Archivo 01 “demandayanexos2022-109” del expediente digital) esta no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

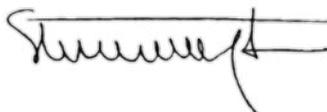
**CUARTO: ACEPTESE** la renuncia presentada por el abogado **ALEJANDRO ESTEBAN DÍAZ BETTER**, identificado con la cédula de Ciudadanía 1.018.465.364, portador de la Tarjeta Profesional No 307.601 del CSJ, de conformidad con lo manifestado en memorial de fecha 02 de febrero del año en curso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **DAVID AUGUSTO TEJEIRO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.894.939 y portador de la tarjeta profesional No 279.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205720220032600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AURA CECILIA BARRETO GARZON</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 22 de abril de 2019, bajo el número 11001-33-35-0014-2019-00163-00, en una demanda acumulada por la señora Esperanza Hernández Pérez y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Aura Cecilia Barreto Garzón, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado Primero Transitorio de la época, mediante auto del 12 de agosto de 2022, admite la demanda para la señora Esperanza Hernández Pérez y se ordena el desglose para que los demás actores presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Aura Cecilia Barreto Garzón, fue repartida al Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, el día 22 de agosto de 2022.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente en el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 23 de octubre de 2017, la cual fue resuelta mediante Radicado 20173100072601 de fecha 22 de noviembre de 2017 (fls 36-57 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-326” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el 4 de diciembre de 2017 sin que el mismo fuese resuelto dentro de los tres (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls 59-65 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-326” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

- i. Allegar el PODER otorgado por la señora **AURA CECILIA BARRETO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.630.611, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que se evidencia que las documentales que reposan en el expediente a folios 24-25,28 del Archivo pdf 001 “demandayanexos2022-326” del expediente digital otorga facultades solamente para presentar la reclamación administrativa y la conciliación extrajudicial respectivamente imposibilitando al despacho reconocerle personería

como quiera que no está facultada para ejercer la defensa técnica de la demandante dentro de la presente Litis.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

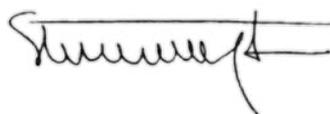
Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205720220036800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado inicialmente bajo el número 11001-33-35-0030-2020-00142-00, en una demanda acumulada por el señor Carlos Orlando León Castañeda y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Diana Raquel Mosos Echeverry, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado Segundo Transitorio de la época, mediante auto del 16 de septiembre de 2022 inadmite la demanda para el señor Carlos Orlando León Castañeda y ordena el desglose para que los demás actores presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Diana Raquel Mosos Echeverry, fue repartida al Juez 57 Administrativo el 20 de septiembre de 2022.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de Febrero de los corrientes, tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Bogotá (fls.44-47 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-368” expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 28 de septiembre de 2017, la cual fue resuelta mediante Resolución No 7941 del 8 de noviembre de 2017 (fls 15-27 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-368” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el día 14 de enero del año 2019, el cual fue concedido mediante Resolución No 159 del 21 de enero de 2019, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls 29-37 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-368” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el día 20 de diciembre de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 11 de marzo de 2020 (fls 48-104 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-368” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 6-11, archivo pdf 01 “demandayanexos2022-368” expediente digital), se adjuntó, copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 39-40 Carpeta pdf 01 “demandayanexos2022-368” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.336, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) ;  
[medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo

contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

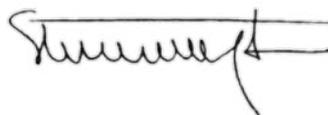
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205720220037700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOHANA HERNANDEZ GONZALEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado inicialmente bajo el número 11001-33-35-0024-2021-00074-00, en una demanda acumulada por el señor Jaime Alexander Bernal Villaraga y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Johana Hernández González, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado Segundo Transitorio de la época, mediante auto del 22 de septiembre de 2022 inadmite la demanda para el señor Jaime Alexander Bernal Villaraga y ordena el desglose para que los demás actores presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Johana Hernández González, fue repartida al Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá el día 26 de septiembre de 2022.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

## **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Bogotá (fls.26-44 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-377” expediente digital).

## **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el en el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 5 de noviembre de 2019, sin que la misma fuese resuelta dentro de los tres (03) meses de que trata el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls 45-53 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-377” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto la apoderada de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-10, archivo pdf 01 “demandayanexos2022-377” expediente digital), se adjuntó, copia de la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 23 Carpeta pdf 01 “demandayanexos2022-377” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **JOHANA HERNANDEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.223.727, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) ;  
[medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**

en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

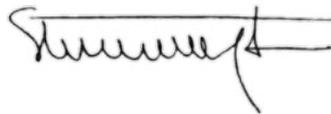
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205720220038900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CEIDER MAURY PARDO IBARRA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado inicialmente bajo el número 11001-33-35-0026-2020-00384-00, en una demanda acumulada por el señor Luis Alberto Espinoza Torres y otros, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante Ceider Maury Pardo Ibarra, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado Segundo Transitorio de la época, mediante auto del 3 de octubre de 2022, inadmite la demanda para el señor Luis Alberto Espinoza Torres y ordena el desglose para que los demás actores presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente al señor Ceider Maury Pardo Ibarra, fue repartida al Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá el 6 de octubre del año 2022.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes, tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

## **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls 20 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-389” expediente digital).

## **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 27 de enero de 2020, la cual fue resuelta mediante Radicado 20203100002761 Oficio DAP -30110- del 4 de febrero de 2020 (fls 21-29 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-389” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el día 10 de febrero del año 2020, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls 31-33 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-389” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto la apoderada de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls 5-10 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-389” expediente digital). Se adjuntó, copia del acto administrativo, la petición, y la apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Archivo pdf 05 “Poder” expediente digital) por lo tanto será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **CEIDER MAURY PARDO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.567.862, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término

de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

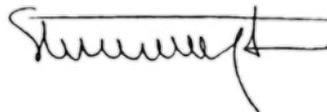
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205720220039000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTEFANY MONTES RIVERA Y OTROS</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 14 de julio de 2020 , bajo el número 11001-33-35-026-2020-00162-00, en una demanda acumulada por el señor Jairo Alberto Legro Piragua y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Stefany Montes Rivera, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado 2 Administrativo Transitorio, mediante auto del 3 de octubre de 2022 inadmite la demanda para el señor Jairo Alberto Legro Piragua y ordena el desglose para que los demás actores presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora **ESTEFANY MONTES RIVERA**, fue repartida al Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, el día 6 de octubre del año 2022.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls 30-31 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-390” expediente digital).

### RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 12 de junio del año 2019, la cual fue resuelta mediante Radicado 20195920007831 del 18 de junio de 2019 (fls 32-47 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-390” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación de fecha 28 de junio del año 2019, el cual fue desatado mediante Resolución No 2 2193 del 2 de septiembre de 2019 (fls 49-59 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-390” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 20 de diciembre de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 10 de marzo de 2020 (fls 74-83 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-390” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls 6-11 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-390” expediente digital). Se adjuntó, copia de los actos administrativos, la petición, y la apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls 20-21 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-390” expediente digital). por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ESTEFANY MONTES RIVERA Y OTROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.580.717, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**

en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

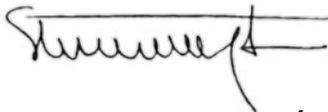
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205720220042600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LINA SOFIA QUANT CHARRIS</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA</b> <b>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado inicialmente bajo el número 11001-33-42-051-2019-00355-00, en una demanda acumulada por el señor Max Alfredo Rodríguez Delgado y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Lina Sofia Quant Charris, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, mediante auto del 9 de septiembre de 2022, admite la demanda para el señor Max Alfredo Rodríguez Delgado y ordena el desglose para que los demás actores presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Lina Sofia Quant Charris, fue repartida al Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá el día 2 de noviembre del año 2022.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de Febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls.34 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-426” expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 19 de diciembre de 2018, la cual fue resuelta mediante Resolución No 2931 del 12 de febrero de 2019 (fls 35-55 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-426” expediente digital).

Mediante apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 3 de mayo de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 10 de julio de 2019 (fls 57-100 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-426” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas

y el concepto de su violación (fls. 5-13, archivo pdf 01 “demandayanexos2022-426” expediente digital), se adjuntó, copia del acto administrativo, y la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 28-29 Carpeta pdf 01 “demandayanexos2022-426” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **LINA SOFIA QUANT CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.442, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) ;  
[medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la

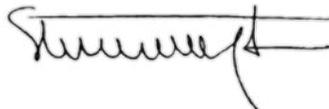
imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205720220043800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMAN ENRIQUE ZAMUDIO PUERTO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado inicialmente el 9 de julio de 2019 , bajo el número 11001-33-35-016-2019-00291-00, en una demanda acumulada por el señor Victor Fabio Garcia Dueñas y otros, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante German Enrique Zamudio Puerto, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, admitió la demanda para el señor Victor Fabio Garcia Dueñas y ordenó el desglose para que los demás actores presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente al señor German Enrique Zamudio Puerto, fue repartida al Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá el 15 de noviembre de 2022.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls 26-28 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-438” expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 19 de diciembre de 2018, la cual fue resuelta mediante Radicado 20193100002531, Oficio DAP 30110 del 17 de enero de 2019 (fls 29-42 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-438” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue desatado mediante Resolución No 2 0533 del 8 de marzo de 2019 (fls 44-50 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-438” expediente digital).

Mediante apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 29 de abril de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 4 de julio de 2019 (fls 61-85 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-438” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls 6-11 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-438” expediente digital). Se adjuntó, copia de los actos administrativos, la petición, y la apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls 23 Archivo pdf 01 “demandayanexos2022-438” expediente digital). por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **GERMAN ENRIQUE ZAMUDIO PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.311.573, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**

en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

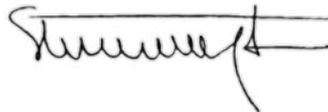
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00-071-00 Exp. Digital</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTA BEATRIZ GOMEZ GOMEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ</b> <b><a href="mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com">favioflorezrodriguez@hotmail.com</a></b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <b><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a></b> <b><a href="mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co">luz.botero@fiscalia.gov.co</a></b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas. (fls.3 -15 archivo "08 contestacion.pdf del expediente digital)

## PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

## DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>3</sup>, conducencia<sup>4</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas las siguientes:

- ✓ Reclamación administrativa de fecha **23 de octubre de 2017**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fl 39 archivo 01 demandayanexos2019-071. expediente digital)
- ✓ **Radicado N° 2018564000031, de fecha 03 de enero de 2018**, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls. 33-38 archivo 01 demandayanexos2019-071. expediente digital)
- ✓ Escrito de recurso de apelación de fecha 29 de enero del del año 2018. (fls.32- archivo 01 demandayanexos2019-071. expediente digital)

<sup>1</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

<sup>2</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>3</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>4</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Resolución No. 2 0990 de fecha 09 de abril de 2018**, por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación. (fls.27-30 archivo pdf "01 demandayanexos2019-071. expediente digital)
- ✓ Constancia de servicios prestados de fecha 17 de octubre del año 2017. (fl.40 archivo 01 demandayanexos2019-071. expediente digital)
- ✓ Constancia de servicios prestados No. 169930 de fecha 20 de febrero del año 2023. (fl 34 Archivo 08contestacion expediente digital)

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 24 de mayo de 1995, desempeñando como último cargo el de Técnico Investigador I, de acuerdo con la certificación de servicios de fecha 20 de febrero de 2023.

2°. Mediante reclamación administrativa del fecha **23 de octubre de 2017**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio del **Radicado N° 2018564000031, de fecha 03 de enero de 2018**.

4° Se presentó escrito de recurso de apelación de fecha 29 de enero del del año 2018, el cual se resolvió a través de la **Resolución No. 2 0990 de fecha 09 de abril de 2018** de manera adversa al actor.

5° Por intermedio de apoderado se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **día 05 de diciembre de 2018**, la cual se celebró y fue declarada fallida el día 28 de enero del año 2019. (fls. 24-26 archivo 01 demandayanexos2019-071. expediente digital)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604, Tarjeta Profesional No. 68.746 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fl 16 archivo "08 contestacion")

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604, Tarjeta Profesional No. 68.746 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

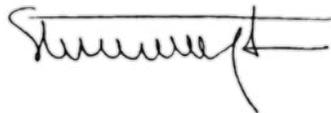
---

<sup>5</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

**SEPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205720190009800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HECTOR ANDRES RODRIGUEZ TORRES</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES</b> <b>danielsancheztorres@gmail.com</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION</b> <b>EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co">aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co">dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## EXCEPCIONES PREVIAS

Al respecto, tenemos que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9-13 archivo 06 contestación expediente digital).

En tal sentido, la entidad demandada indicó *“que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.”*

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, se solicitó vincular a la Nación-Presidentencia de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

### **PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>2</sup>, conducencia<sup>3</sup>, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del **15 de marzo de 2018**. (fls. 13-14, archivo 01 demandayanexos2019-098 expediente digital)
- **Resolución No. 2427 de fecha 21 de marzo del año 2018**, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 15-17 archivo 01 demandayanexos2019-098 expediente digital).
- Se presentó escrito de recurso de apelación de fecha 14 de junio de 2018. (fls. 21-22 archivo 01 demandayanexos2019-098 expediente digital)
- **Resolución No. 5127 de fecha 18 de junio de 2018**, por medio de la cual se concede un recurso de apelación. (fl.23 archivo 01 demandayanexos2019-098 expediente digital)
- Constancia de fecha 26 de octubre de 2018. (fl.18 archivo 01 demandayanexos2019-098 expediente digital)
- Certificación DESAJBOCER17-7696 de fecha 13 de octubre de 2017. (fls.19-20 archivo 01 demandayanexos2019-098 expediente digital)

---

<sup>1</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>2</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>3</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

### Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la Rama Judicial del Poder Público, desde el 9 de agosto de 2005, desempeñándose en varios cargos, teniendo como último cargo el de Oficial Mayor Circuito Grado 00.

2°. Mediante reclamación administrativa del **15 de marzo de 2018**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución No. 2427 de fecha 21 de marzo del año 2018**

4° Inconforme con la anterior decisión se interpuso recurso de apelación el 14 de junio de 2018, el cual fue concedido por medio de la **Resolución No. 5127 de fecha 18 de junio de 2018**, sin que finalmente fuese resuelto por la administración, generándose el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Por intermedio de su apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de noviembre de 2016, la cual se celebró y declaró fallida el 12 de febrero del año 2018. (fls. 24-29 archivo 01 demandayanexos2019-098 expediente digital)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio de los Decreto 383 y 384 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

## CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 86.** “Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa...(...)”

bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 92.088 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.15 Archivo 06 Contestación archivo digital)

Para Finalizar, se reconocerá personería jurídica a la abogada **DIANA MARITZA OLAYA RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 y Tarjeta Profesional No. 141.265 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido. (fl.3 Archivo 08 poder archivo digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

**TERCERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

**QUINTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**SEXTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta

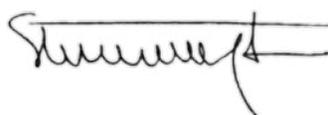
Profesional No. 92.088 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARITZA OLAYA RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 y Tarjeta Profesional No. 141.265 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

**NOVENO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00-402-00 Exp. Digital</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABETH LOPEZ DE PINZON</b>
<b>APODERADO</b>	<b>JOSE ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ</b> <b><a href="mailto:jorobavel@hotmail.com">jorobavel@hotmail.com</a></b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <b><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a></b> <b><a href="mailto:angelica.linan@fiscalia.gov.co">angelica.linan@fiscalia.gov.co</a></b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas. (fls.15-22 archivo "09 contestacion.pdf del expediente digital)

## PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

## DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>3</sup>, conducencia<sup>4</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas las siguientes:

- ✓ Reclamación administrativa de fecha **18 de diciembre del año 2018**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fl. 29-30 archivo 01 demandayanexos expediente digital).
- ✓ **Radicado N° 2018100082461, Oficio No. DAP-30110-** de fecha **19 de diciembre de 2018**, mediante el cual se negó la solicitud presentada. (fls. 31-32 archivo 01 demandayanexos expediente digital).

<sup>1</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

<sup>2</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>3</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>4</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Escrito de recurso de apelación de fecha 17 de enero del año 2019. (fls.33-35 archivo 01 demandayanexos expediente digital).
- ✓ **Resolución No. 2 1036 de fecha 3 de mayo de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. (fls.36-39 archivo 01 demandayanexos expediente digital).
- ✓ Certificados de devengados y deducidos para los años 2013,2014 y 2015. (fls. 15-28 archivo 01 demandayanexos expediente digital).

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

### SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Mediante reclamación administrativa del **18 de diciembre del año 2018**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

2°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio del **Radicado N° 2018100082461, Oficio No. DAP-30110- de fecha 19 de diciembre de 2018**.

3° Se presentó escrito de recurso de apelación de fecha 17 de enero del año 2019, siendo resuelto a través de la **Resolución No. 2 1036 de fecha 3 de mayo de 2019** de manera adversa al actor.

4° Por intermedio de apoderado se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **día 09 de julio de 2019**, la cual se celebró y fue declarada fallida el día 16 de septiembre del año 2019. (fls.41-47 archivo 01 demandayanexos expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, una vez en firme las anteriores

---

<sup>5</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.846.018, Tarjeta Profesional No. 110021 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fl 24 archivo "09 contestacion")

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

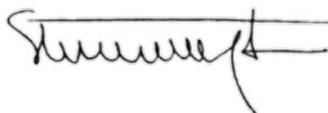
**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.846.018, Tarjeta Profesional No. 110021 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

consideración a la siguiente dirección de correo electrónico:  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334205720190041900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE JAVIER JIMENEZ RODRIGUEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL</b> <b>tutot07@hotmail.com</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <b>Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que a pesar de haberse notificado en debida forma la demanda, la entidad no se pronunció al respecto, tal como consta en el informe secretarial visible en el archivo 09 “informealdespacho”.

## PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

## DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>2</sup>, conducencia<sup>3</sup>, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del **30 de enero de 2019**. (fls. 16-21, carpeta 01 “demandayanexo2019-419 pdf” del expediente digital).
- **Radicado No.20193100008231 Oficio No. DAP-30110 de fecha 05 de febrero del año 2019**, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 22-24, carpeta 01 “demanda y anexos2019-419 pdf” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 21 de febrero de 2019. (fls.25-26 carpeta 01 “demanda y anexos2019-419 pdf” del expediente digital).
- **Resolución No. 2 0789 de fecha 4 de abril del año 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. (fls 26-29 carpeta 01 “demandayanexo2019-419 pdf” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados de fecha 05 de febrero de 2019. (fl. 31 carpeta 01demandayanexo2019-419pdf” del expediente digital).

---

<sup>1</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>2</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>3</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

### Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 4 de abril de 2005, desempeñándose en varios cargos, teniendo como último cargo el de Agente de Protección y Seguridad III.

2°. Mediante reclamación administrativa del **30 de enero de 2019**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Radicado No.20193100008231 Oficio No. DAP-30110 de fecha 05 de febrero del año 2019**, mediante el cual se negó la solicitud incoada.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación de fecha 21 de febrero de 2019, el cual fue desatado por medio de la **Resolución No. 2 0789 de fecha 4 de abril del año 2019**.

5° Por intermedio de apoderada solicito audiencia de conciliación de fecha 03 de julio del año 2019, la cual fue celebrada y declarada fallida el día 30 de agosto de 2019. (fls.15-16 carpeta 01demandayanexos2019-419 pdf" del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

## CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

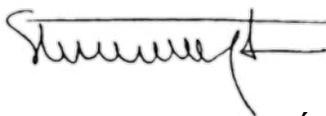
**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SEXTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00-481-00 Exp. Digital</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ENRIQUE PARADA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>LEIDY PAOLA LOPEZ ALDANA</b> <b><a href="mailto:thamus.asesoria@gmail.com">thamus.asesoria@gmail.com</a></b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <b><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a></b> <b><a href="mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co">erick.bluhum@fiscalia.gov.co</a></b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas. (fls.4-18 archivo "09 contestacion.pdf del expediente digital)

## PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

## DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>3</sup>, conducencia<sup>4</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas las siguientes:

- ✓ Reclamación administrativa de fecha **14 de mayo del año 2019**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fl. 12-14 archivo 01 demandayanexos2019-481 expediente digital).
- ✓ **Radicado N° 20193100040071, Oficio No. DAP-30110- de fecha 16 de mayo de 2019**, mediante el cual se negó la solicitud presentada. (fls. 15-17 archivo 01 demandayanexos2019-481 expediente digital).

<sup>1</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

<sup>2</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>3</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>4</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 27 de mayo del año 2019. (fls.18-19 archivo 01 demandayanexos2019-481 expediente digital).
- ✓ **Resolución No. 2 1576 de fecha 20 de junio de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. (fls.20-24 archivo 01 demandayanexos 2018-481 expediente digital).
- ✓ Certificación Laboral de fecha 31 de mayo del año 2019. (fl.26 archivo archivo 01 demandayanexos 2018-481 expediente digital).
- ✓ Constancia de servicios prestados de fecha 31 de mayo de 2019 (fl 28 archivo 01 demandayanexos 2018-481 expediente digital).
- ✓ Certificados de devengados y deducidos y liquidaciones anuales de cesantías. (fls. 30-43 archivo 01 demandayanexos 2018-481 expediente digital).

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 01 de octubre de 2015, desempeñándose en varios cargos, teniendo como último cargo el de Profesional de Gestión II.

2° Mediante reclamación administrativa del **14 de mayo del año 2019**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Radicado N° 20193100040071, Oficio No. DAP-30110- de fecha 16 de mayo de 2019.**

4° Se presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 27 de mayo del año 2019, siendo resuelto este último a través de la **Resolución No. 2 1576 de fecha 20 de junio de 2019**, de manera adversa al actor.

5° Por intermedio de apoderado se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **día 18 de octubre de 2019**, la cual se celebró y fue declarada fallida el día 16 de septiembre del año 2019. (fls.44-45 archivo 01 archivo 01 demandayanexos 2018-481 expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015

y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, se reconocerá personería jurídica al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.871.367 y Tarjeta Profesional No. 80.871.367 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fl 22 archivo “09 contestacion” expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

---

<sup>5</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

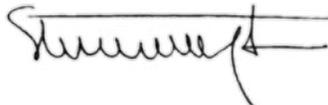
**QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.871.367 y Tarjeta Profesional No. 80.871.367 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJÍA LOPEZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00-402-00 Exp. Digital</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABETH LOPEZ DE PINZON</b>
<b>APODERADA</b>	<b>JOSE ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ</b> <b>jorobavel@hotmail.com</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:angelica.linan@fiscalia.gov.co">angelica.linan@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Avocado el conocimiento del proceso referenciado y previo a proferir sentencia, este Despacho, observa que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, por medio de Auto de fecha 17 de marzo de 2022, admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió a la demandada, para que con la contestación de la demanda, *allegara la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), “que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante (...)”* de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011. (Archivo pdf 07 “autoadmite” expediente digital). No obstante, la referida documental, no fue aportada al proceso.

En consecuencia, este Despacho, previo a dictar sentencia, en concordancia con el artículo 213<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada para que en el término de **dos (02) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto y, en coadyuvancia con el apoderado de la parte actora, alleguen **Certificación laboral (actualizada)** de la señora **ELIZABETH LOPEZ DE PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.835.832, que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Fiscalía General de la Nación**.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Artículo 213. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

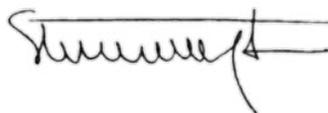
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se Requiere** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante su apoderada (o) y en coadyudancia con la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- **Certificación laboral (actualizada)** de la señora **ELIZABETH LOPEZ DE PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.835.832 que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Fiscalía General de la Nación**.

**SEGUNDO: Se advierte** a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **dos (02)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de las sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**

**Juez**